

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152022-00513-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**, fallecido el día 19 de mayo de 1999, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

TÉNGASE como interesada a la sociedad **INVERSIONES LUIS ALFREDO GARCIA Y COMPAÑÍA LTDA.** representada por el señor **LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMO**, en calidad de acreedor del fallecido **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**, según acuerdo de pago de fecha 20 de octubre de 1988 visible a folio 92-93 del plenario.

Se tiene por agregado el título valor allegado y respecto a su inclusión se resolverá al momento de la presentación de los inventarios conforme al numeral 2º del artículo 491 del C.G.P.

OFICIAR a la **DIAN**, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.

En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º del Decreto 806 de 2020, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del (la) causante **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Reconocer personería al Dr. NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ como apoderado judicial del señor **LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
"partición adicional"
11001311001519990004600

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la señora **MARIA LIS CARDOZO** se notificó personalmente de la partición adicional, y se opuso a las pretensiones dentro de la oportunidad procesal prevista para tal fin.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ELIECER ROLDAN BELTRAN**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la señora **MARIA LIS CARDOZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo manifestado por la parte demandada en su contestación y con el fin de clarificar el bien que se pretende relacionar para la partición adicional, de conformidad con el artículo 518 del C.G.P., se **SEÑALA** la **hora de las 12 M. del día SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2022**, con el fin de llevar a cabo el **trámite previsto el numeral 3 del artículo 501 del ibídem**

En esta oportunidad procesal, las partes deberán allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año).

SE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA PARA QUE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, QUE APORTE EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO TENGAN EXPEDICIÓN MAYOR A CINCO (5) DÍAS

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202200079-00

Visto el escrito que obra a folio 331, y la documental anexada en la que se observa Escritura Pública 2.122 del 20 de octubre de 2022 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho, constitución de la Sociedad Patrimonial y Liquidación de la misma entre ALESSANDRA MAULINI NIETO y CARLOS ARIEL SERRANO MOYA, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba precisamente dicha declaración, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado entre los señores **ALESSANDRA MAULINI NIETO y CARLOS ARIEL SERRANO MOYA**, por encontrarlo ajustado a derecho, el que presta merito ejecutivo.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso de unión marital de hecho de **CARLOS ARIEL SERRANO MOYA** contra **ALESSANDRA MAULINI NIETO** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015198901530-00

Visto el informe secretarial que antecede, **se requiere** al partidor **BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS** para que allegue el trabajo de partición en los términos señalados en auto de fecha 14 de enero de 2022, para tal fin se le concede el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto. **SE LE RECUERDA AL AUXILIAR LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS POR EL DESPACHO EN LA LABOR QUE DESEMEPEÑA.**

Por secretaria compártase el proceso de la referencia al auxiliar de la justicia.

Respecto de la solicitud allegada por la profesional del derecho MARIA ESPERANZA CABRERA CALIXTO suminístrese únicamente la información allí requerida.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152020-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente, el envío del citatorio y aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al heredero **ALBERTO ANTONIO ROJAS RIVERA** visibles a folios 111 a 124, para los fines a que haya lugar.

No obstante lo anterior, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales del referido interesado y garantizar el debido proceso, se **requiere a la apoderada judicial**, con el fin que proceda a realizar nuevamente los trámites de notificación al heredero **ALBERTO ANTONIO ROJAS RIVERA**, precisando que cuenta con el **término de veinte (20) días**, que trata el artículo 492 del C.G.P., con el propósito que manifieste si **acepta o repudia** la herencia de su progenitora fallecida **MARÍA ELENA RIVERA VIUDA DE ROJAS**, **haciéndole la advertencia que en caso de guardar silencio se tendrá por repudiada la herencia, conforme lo indicado en el inciso 5° del artículo 492 de la norma en cita.**

De otra parte, proceda secretaria a realizar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, el despacho hará pronunciamiento respecto a la solicitud de señalar fecha para audiencia de inventarios y avalúos (fol. 126).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00691-00

En atención al escrito visible a folio 4 del cuaderno incidental, se reconoce personería al Dr. **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**, como apoderado del demandado señor **LUIS GIOVANNY NAVARRO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Respecto a la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por el demandado **LUIS GIOVANNY NAVARRO**, tiene el despacho que realizar la siguiente manifestación:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **LUIS GIOVANNY NAVARRO** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado al demandado, como quiera que se encuentra asistido por apoderado judicial.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a los incisos 9º, 10º y 11º del auto admisorio (fol. 56-57).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152019-00520-00

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **ERNESTO GALINDO y MARÍA CECILIA SARMIENTO DÍAZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **MARÍA CECILIA SARMIENTO DÍAZ**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Se reconoce personería al abogado **YURY FABIOLA FRANCO PINEDA** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Privación Patria Potestad
(Incidente de nulidad)
110013110015-2021-00691-00**

Tramítese el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada (fol. 5-6 C.2) con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y s.s. del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

JSL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aumento alimentos
1100131100152022-00760-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **LEYDI JOHANNA GUERRA TABORDA** en representación de sus menores hijos **JUAN JOSÉ VARGAS GUERRA Y JERÓNIMO VARGAS GUERRA** contra **JULIO CÉSAR VARGAS PEDRAZA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora se encuentra representada por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

220

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00709-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **YANETH ESPERANZA AVELLA NEIRA** contra **MOISÉS DAVID SILVERA FERNÁNDEZ**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **FREDY GIOVANNI VÁSQUEZ VARGAS** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corrección de registro civil de nacimiento
110013110015202200755-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** si el registro civil de nacimiento de la accionante del que se pretende la corrección es el mismo que sirvió de base para la expedición de la cedula de ciudadanía, lo anterior, teniendo en cuenta que el nombre de la solicitante en la cedula se encuentra correcto y el lugar de expedición es el mismo.

De existir otro registro civil de nacimiento, adecue la demanda en dicho sentido.

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
1100131100152022-00757-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **NOHORA MARÍA ESTE MONTOYA** en representación de su hijo **SAMUEL TORO ESTE** contra **DAVID GUILLERMO TORO RAMÍREZ**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

ALLEGUE la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o el lugar de trabajo, conforme lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

Se reconoce personería al abogado **GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00759-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de las partes y de sus hijos.
- **ALLEGUE** la relación de gastos de los menores.
- **INDIQUE** de manera clara y precisa el valor de la cuota alimentaria y el régimen de visitas pretendido a cargo del demandado.
- **INDIQUE** cuales son las pretensiones de la demanda pues en el escrito aportado nada se dice al respecto, para el efecto se debe indicar con **exactitud desde que fecha a cuál otra** debe hacerse las declaraciones judiciales pertinentes tanto para la **unión marital** de hecho como para la **sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue la solicitud de medidas cautelares de conformidad al Art. 590 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es procedente la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro.

Tenga en cuenta que, para decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 de FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200769-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INFORME** los despachos judiciales en los que cursó cada uno de los procesos de los que se pretende el desarchivo.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00767-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **ERNESTO DIAZ HERNÁNDEZ** contra **LUZ ZOBEDA MORA PIRAQUIVE**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación de la demandada **LUZ ZOBEDA MORA PIRAQUIVE** y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **OFICIAR** a **E.P.S. SANITAS** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **LUZ ZOBEDA MORA PIRAQUIVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.733.684. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.

✓ **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **LUZ ZOBEDA MORA PIRAQUIVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.733.684, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA IRENE RÍOS BARAHONA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DENOVIMBRE D 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152022-00749-00

Visto el escrito que antecede, se le indica al apoderado judicial que lo peticionado ha de ser denegado por improcedente, toda vez que no hay lugar a la adición pretendida puesto que dentro del presente asunto no se han aprobado inventarios y avalúos ni trabajo de partición, por lo que los presupuestos establecidos en el art. 757 del C.C. no se han realizado.

Por secretaría compártase el link de consulta del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152022000524-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **AURORA ESPINEL QUINTERO, YOLANDA QUINTERO ESPINEL, ALIDA CONTRERAS QUINTERO, ELIANA QUINTERO y ROQUELINA SÁNCHEZ QUINTERO** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **INDIQUE** la dirección de correo electrónico de los herederos mencionados en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00753-00

El señor **ALEXANDER BAEZ ARIZA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la **"OFICINA DE CONTROL ÚNICO INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC y DIRECCIÓN GENERAL DE INPEC"** (fol. 54-55), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **OFICINA DE CONTROL ÚNICO INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC y DIRECCIÓN GENERAL DE INPEC**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, de los hechos narrados en la demanda de tutela se involucra a la funcionaria **TE YEIMMY CASALLAS BERNAL**, quien al parecer decomiso el dinero que se hace alusión en la acción constitucional, siendo necesario por parte de este Despacho vincular a la referida señora como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **ALEXANDER BAEZ ARIZA** contra **OFICINA DE CONTROL ÚNICO INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC y DIRECCIÓN GENERAL DE INPEC**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA DE CONTROL ÚNICO INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC y DIRECCIÓN GENERAL DE INPEC, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Así mismo, se REQUIERE a la entidad accionada, con el fin que se sirva allegar copia digitalizada, completa y legible de la Resolución No. 0885 del 05 de marzo de 2020, en la que se sancionó al señor ALEXANDER BAEZ ARIZA, quien se encuentra privado de la libertad.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a la **TE YEIMMY CASALLAS BERNAL, en calidad de funcionaria del INPEC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez